

do y del Despacho Universal de Gracia y Justicia.



EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE BARBASTRO (*)

A S. M.

sobre Regulares.

Señor:—En circular de 17 de enero anterior nos dice vuestro ministro de Gracia y Justicia, que para llevar á efecto los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de octubre último, se sirvió V. M. mandar que el Consejo de Estado informase en razon de la conveniencia del concurso de la autoridad eclesiástica para la ejecucion de ellos, segun se expresa en el artículo 11 de la propia ley, y

(*) Véase la nota biográfica de este Ilustrísimo Señor Obispo al pie de la segunda exposicion de los señores Arzobispo y Obispos de Aragon con que concluye el tomo II.

que en vista de su dictámen ha reconocido V. M. no hay necesidad de que intervenga la autoridad eclesiástica en la aprobacion de aquellas condiciones; y que por tanto se ha servido mandar se nos comuniqué orden para que en virtud de los citados artículos nos encarguemos los Ordinarios de los conventos de Regulares de ambos sexos que subsistan en nuestras diócesis.

Señor: el deseo de no desagradar á V. M. me ha hecho meditar con la mas detenida atencion este asunto gravísimo; y despues de bien considerado, he creído que me haria criminal delante de Dios faltando á la fidelidad que debo á mi ministerio y á V. M., si no elevase á su alta penetracion los inconvenientes que trae consigo la egecucion de esta orden, esperando que V. M. los oirá con su acostumbrada benignidad.

La Religion católica, que es la que da impulso á V. M. en sus operaciones, nos enseña que hay dos autoridades supremas absolutas é independientes la una de la otra, por las cuales se gobierna el mundo, que son la potestad temporal en el orden civil, y la eclesiástica en el orden espiritual y religioso: que cada una de ellas tiene materias que son de su propia competencia, sin que la una se pueda introducir en lo que es del resorte de la otra, y que traspasando

una sus límites se trastorna el orden, y se introduce la confusion y el escándalo en la sociedad. Hay algunas cosas que son mixtas, en las que cada una de las dos potestades tiene su parte, mirándolas por diversos respectos; pero ni aun en estas puede la una introducirse en la parte que corresponde á la otra, sino que deben obrar de comun acuerdo para evitar todo inconveniente. Esta misma Religion nos enseña que la santa Silla Apostólica y el Romano Pontífice tiene el primado en todo el mundo, que el mismo Romano Pontífice es sucesor de san Pedro, Príncipe de los Apóstoles, y verdadero Vicario de Jesucristo, cabeza de la Iglesia, Padre y Doctor de todos los cristianos, y que á él, en la persona de san Pedro, le confirió nuestro Señor Jesucristo plena potestad de apacentar y gobernar la Iglesia universal. Supuestos estos principios que son de fé, permitame V. M. ir haciendo la aplicacion.

Que los Ordenes religiosos sean de la competencia de la autoridad de la Iglesia en lo que tienen de espiritual, ninguno lo ha dudado hasta ahora; porque ellos se refieren á un fin espiritual por la naturaleza de sus votos, y de sus institutos, que les dan la existencia y forma de vivir en el estado religioso: por esta razon sola la Iglesia ha en-

tendido siempre en la aprobacion de las Reglas é Institutos de los diferentes Ordenes, del régimen y gobierno espiritual de ellos, y á élla ha acudido en todo tiempo la suprema autoridad civil de los estados católicos, cuando ha creido ser necesario hacer reforma en la regla de cualquier instituto monástico, como con la historia en la mano lo podria demostrar, asi de nuestra España, como de los demas estados, si no temiera molestar la atencion de V. M.: y la Iglesia misma sin ser requerida por la autoridad civil ha dado diferentes decretos en sus Concilios para la reforma y mejor gobierno de los Regulares, cuando lo ha creido conveniente, como lo vemos en diferentes Concilios, y especialmente en el de Trento, en cuya session 25 de Reformation, y en otros capítulos, se trató esta materia con toda madurez y detencion. La Iglesia tiene determinado desde el Concilio Lateranense IV, bajo Inocencio III, que ninguna Congregacion se tenga por orden religioso, como no sea aprobada por la Iglesia junta en Concilio, ó por la santa Sede Apostólica, y que los votos que puedan hacerse en semejante congregacion ú orden no aprobado por la santa Silla, no se tengan por solemnes, ni produzcan los efectos de tales. La Sede Apostólica aprobando los institutos religiosos les ha dado el régi-

men y jurisdicción espiritual con que se gobiernan, reservándose á sí inmediatamente la jurisdicción sobre los cuerpos é individuos de dichos institutos, y egerciéndola por medio de sus Generales, Provinciales y demas ministros y Capítulos segun la constitucion de cada orden. Esta reserva la ha podido hacer en virtud del primado y amplia autoridad que recibió de nuestro Señor Jesucristo el Sumo Pontífice en la persona de san Pedro para regir y gobernar toda la Iglesia, segun está definido en el Concilio de Florencia: y el Concilio Tridentino tiene declarado que en virtud de esta suprema potestad que tienen los Romanos Pontífices en toda la Iglesia, pudieron reservarse la absolucion de algunos pecados en toda ella; y por la misma pudieron reservar á su inmediata jurisdicción los Cuerpos religiosos, conviniendo así para gloria de Dios, y utilidad del pueblo cristiano y de los religiosos mismos. Esta reserva ha sido reconocida por todos los Concilios que se han celebrado desde el Lateranense IV tenido en 1215, sin que se le haya puesto la menor coartacion por los Obispos congregados legítimamente en Concilio General: antes bien vemos dadas diferentes providencias en todos ellos, y especialmente en el de Trento, en conservacion de esta misma reserva; y en los casos en que da facultad á

los Obispos para que entiendan sobre los Regulares, declara, que se la da para que lo hagan como Delegados de la santa Sede. Estando, pues, reservada esta jurisdicción al Sumo Pontífice con aprobacion de toda la Iglesia, ¿quién de los Obispos será tan temerario que se atreva á egercerla, si el mismo Pontífice no se la devuelve levantando la reserva? Y si la egerce sin este consentimiento, ¿cómo cumplirá con la obediencia que le debe como á cabeza de la Iglesia? ¿Y cómo con el juramento que hizo en su consagracion de guardar y hacer guardar los decretos, ordenaciones, reservaciones y mandatos apostólicos?

Habiendo conferido los Sumos Pontífices su jurisdicción á los Generales, Provinciales y demas ministros, y Capítulos de los Cuerpos Regulares, y á los individuos por medio de aquellos: y siendo esta jurisdicción absolutamente espiritual, ninguna autoridad civil, por mas suprema é independiente que sea, puede quitársela, como ni tampoco conferírsela. De consiguiente, aunque la autoridad suprema civil no quiera reconocer estos Prelados, ellos lo son real y verdaderamente mientras la Iglesia no los prive de su prelación. Y si la fuerza obliga á que no se tengan de hecho por tales, ni se les permita que egerzan su jurisdicción, é influyan con

ella en el egercicio de las funciones de sus cuerpos, estos se deben reputar por disueltos de hecho y paralizados en todas sus funciones: asi que cuanto hagan los individuos y comunidades particulares sin la dependencia de la autoridad superior, y contra lo establecido en sus reglas é institutos confirmados por constituciones apostólicas, será nulo y de ningun valor, aunque lo egecuten en cumplimiento de los decretos de la suprema autoridad civil, porque ésta no puede dar lo que no tiene.

Júntense enhorabuena, como se previene en la Real órden, las comunidades que quedan existentes, y sin dependencia ni reconocimiento de la autoridad de sus Prelados superiores; y contra lo establecido en sus reglas y constituciones apostólicas formen su capítulo, y hagan el nombramiento de Prelado local. ¿Será esta por ventura una eleccion canónica? ¿El elegido obtendrá por ella autoridad legítima? ¿Los individuos de esta comunidad estarán obligados á obedecer á tal superior con arreglo á sus votos? ¿Esta comunidad estará legítimamente unida con un lazo de jurisdiccion espiritual? De ninguna manera, sino que todo será un simulacro y ficcion, sin que á tales Superiores les pueda dar la autoridad que les falta la potestad civil; pues solo la podrian adquirir por una

eleccion verdaderamente canónica: por tanto semejante comunidad no será mas que una junta de hombres que viven en una misma casa, pero que cada uno se cree independiente de toda disciplina y autoridad religiosa.

¡Qué bien comprendida tenia esta doctrina el supremo Parlamento de París! El Rey, á consulta de su Consejo de Estado, é instigado tal vez por algun Regular ambicioso, que nunca faltan en grandes cuerpos, quiso que se celebrase un capítulo de los Maurinos segun se les prescribia; pero los Religiosos lo resistieron por no ser segun sus constituciones é institutos, y apelaron en queja al Parlamento del decreto del Consejo privado de 21 de junio de 1783; y admitida la apelacion por el Parlamento, representa este al Rey, y le habla de este modo: "Señor: la ley es la primera propiedad de vuestros súbditos. Ella es el muro de separacion que los pone al abrigo de un poder arbitrario. Los Religiosos de san Mauro tranquilos bajo la sombra de sus constituciones, reconocen en ella una propiedad segura. Esta es la salvaguardia, bajo cuya confianza han abrazado la vida religiosa. Sin embargo en el decreto del Consejo todas sus disposiciones les son contrarias..... Sin duda, Señor, continúa el Parlamento, puede V. M. convocar cuando quiera una asamblea ó junta de Religio-

„sos. Pero si esta junta no se tiene segun las
 „fórmulas prescriptas en sus constituciones,
 „jamás podrá ser reputada por canónica. En
 „efecto, Señor, para que los Religiosos con-
 „vocados por vuestra orden tengan el poder
 „canónico y espiritual, es necesario ó que se
 „lo dé V. M., ó que lo tengan ellos en sí
 „mismos. V. M. á la par de los Reyes sus
 „predecesores ha respetado siempre la potes-
 „tad espiritual, creyendo ser una de sus obli-
 „gaciones mas sagradas el defenderla. V. M.
 „pues no ha podido dar á otros la autori-
 „dad que no tiene en sí mismo. La tranqui-
 „lidad del Clero y la magestad de la Religion
 „consagran y defienden este principio con-
 „servador. Su trastorno sería la época de la
 „confusion mas perjudicial. Permitid, Señor,
 „á vuestro Parlamento que no os oculte las
 „consecuencias, y que suplique á V. M. las
 „medite profundamente. No pudiendo los Re-
 „ligiosos obtener de V. M. el poder canóni-
 „co espiritual necesario para un capítulo, se-
 „ría preciso que lo tuvieran en sí mismos:
 „pero ninguno de ellos lo tiene en particular,
 „ni ha salido con semejante pretension. Ellos
 „pues no pueden tenerlo en cuerpo sino
 „cuando se juntan legalmente, y en egecu-
 „cion de sus leyes que les dan este poder.”
 Y en 4 de septiembre del mismo año el mis-
 mo Parlamento y sobre la misma materia ha-

bla de este modo: “El decreto del Consejo de
 „Estado atacó y traspasó esencialmente los
 „límites sagrados de las dos potestades, estos
 „límites sobre los que reposa la tranquilidad
 „del Trono, de la Iglesia y del pueblo. Vues-
 „tro Parlamento, Señor, no puede menos de
 „repetir sobre este asunto lo que ha dicho
 „ya en sus representaciones; que para redu-
 „cir ó variar la Constitucion de un Orden re-
 „ligioso, es necesario el concurso de la auto-
 „ridad espiritual.” Lo mismo sucederá en
 nuestro caso. Los Religiosos de los conventos
 que queden existentes se congregarán, y á
 consecuencia del decreto de V. M. nombra-
 rán á uno, á quien darán título de superior,
 pero que no lo será realmente, ni ellos lo
 tendrán por tal. Y en tal estado ¡qué trastor-
 no, qué confusion, qué desórden no se debe
 temer!

Se dice que asi como una Nacion tiene
 derecho para admitir ó no en su territorio
 los Ordenes Religiosos bajo las condiciones que
 crea convenientes, lo tiene igualmente para
 añadir despues las que exige el interes gene-
 ral, sin que pueda disputarse esta autoridad
 inherente á todo Gobierno. Asi que no hay
 necesidad de que intervenga en manera al-
 guna la autoridad eclesiástica en el estableci-
 miento y aprobacion de las condiciones que
 se ponen en los artículos 9 y 10.

Pero, Señor, ¿quién no ve la diferencia infinita que va de un caso á otro? En el primero el cuerpo religioso pide lo que indispensablemente pertenece á la autoridad civil, sin que en ello pueda mezclarse ninguna otra, que es establecerse en su propio territorio; gracia que depende unicamente de esta autoridad.

No es esto lo que sucede en el segundo caso. En este se le supone ya establecido legalmente, y existiendo en el territorio de muchos años, y aun de siglos á esta parte; que ha cumplido con todas las condiciones que se le pusieron en su admision; que ha contraido méritos singulares trabajando en la enseñanza pública, en la predicacion, en el confesonario, en las misiones hasta de los bárbaros, cuando se lo mandó el Gobierno; en una palabra, se le supone tal que no ha merecido la expulsion ó extrañamiento del Reino: quiérese por tanto que subsista en él, y el mandar esto es propio de la autoridad civil, continuándole la proteccion de la ley bajo la cual le puso en su admision: pero mandar que subsista de un modo contrario á sus reglas, y bajo unas condiciones que lo desorganizan, está fuera de los límites de la autoridad civil, por lo que es necesario recurrir á la eclesiástica que las apruebe: y si esto no se hace, sea por medio del cuerpo religioso,

ó del Gobierno, aquel queda disuelto de hecho: por consiguiente si la Nacion no tiene por conveniente que existan sino bajo las expresadas condiciones, podrá expelerlos de su estado, bien que injusta é inicua, pero no variar su forma religiosa de existir, atribucion propia y exclusiva de la autoridad eclesiástica.

Señor: por cualquiera parte que se mire este asunto; son gravísimos los inconvenientes de dar la egecucion á los citados artículos, sin obtener antes la aprobacion de la suprema autoridad eclesiástica; y faltaria á la fidelidad que he jurado á V. M., y á los deberes de un sucesor de los Apóstoles, si no los elevase á su Real consideracion. Si á pesar de ellos quiere V. M. que reunidos los Religiosos nombren Superiores locales sin reconocer de modo alguno otros Prelados, y superiores Regulares, ellos lo harán sin duda alguna por temor: pero saben que en conciencia no pueden desconocer la autoridad de los Prelados que les ha dado la Iglesia. Saben igualmente que el que elijan no es legítimo, ni tienen obligacion á obedecerlo, ni que el Ordinario se los puede mandar con legítima autoridad, ni le puede dar otra que la que sobre los Regulares le tiene dada la Iglesia en los casos expresos en los cánones y constituciones apostólicas. Consideraciones todas

que he creído deber hacer presentes á V. M. en cumplimiento de mi obligacion, descargo de mi conciencia, y de la fidelidad debida á V. M., por cuya importante vida ruego á Dios se la guarde los muchos años que lo ha menester esta Monarquía. Barbastro de febrero de 1821. = Juan, Obispo de Barbastro.

SEGUNDA EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE PAMPLONA

sobre las innovaciones proyectadas en materias de Religion.

Señor: = Con todo mi respeto elevé á L. R. P. de V. M. una humilde exposicion en 7 de julio del año último, cuya copia acompaña núm. 1.º (*) habiéndolo ejecutado con el único fin de llenar mis deberes, y hoy me considero en la necesidad de volver á implorar la Real clemencia por la misma causa con igual sumiso rendimiento.

Suplicaba que teniéndose presente por

(*) Es la inserta en el tomo III, página 163.

V. M. y las Córtes, acordasen lo mejor proponiendo, que para zanjar con solidez los artículos de disciplina de la Iglesia que se hubiesen de variar, convendria un Concilio nacional, ó un concordato con la santa Sede.

Despues de aquella época se han resuelto por las Córtes, y sancionado por V. M., puntos muy interesantes de esa clase; y los periódicos anuncian otros. En la reforma de Regulares se suprimen los Monacales y los demas que especifica la ley, sus bienes se aplican á la Nacion; se minoran conventos de Mendicantes, y se sujetan á los Ordinarios los que hayan de existir de los dos sexos; continúa cerrada la puerta á la admision de nuevos individuos, y se facilitan á los descontentos los medios de secularizarse.

Se ha indicado haberse de ligar á los Obispos en el ramo de órdenes; y que se han de disminuir notablemente los eclesiásticos: se comprende para el servicio nacional todos los que no se hallen ordenados *in sacris*: se ha establecido ley extinguiéndoles el fuero personal en los delitos que expresa: y en fin se han determinado artículos gravísimos, y puesto en movimiento otros, como son quitar ó reducir los diezmos, la reforma de las santas Iglesias, y la de todo el Clero, insinuando ademas los papeles públicos la solitud de que se varie el giro de dispensas ma-